



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 011

Audiencia número: 131

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 033 del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 448

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de MARIA DEL MAR MEDRANO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.604.912, abogada con tarjeta profesional número 254.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, hace referencia a las reglas para ser beneficiario del régimen de transición y al ingreso ase de liquidación. Que, en el caso en estudio, esa entidad le reconoció a la actora la pensión de vejez, en el año 2019, aplicando una tasa de reemplazo del 90% de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, por lo tanto, se ha ceñido a la ley y no se puede vulnerar el principio de sostenibilidad financiera.

La mandataria judicial de la actora, argumenta que la pensión se debió reconocer desde el 20 de abril de 2004, cuando la demandante cumplió con los requisitos legales para acceder a esa prestación, habiendo dejado de cotizar en noviembre de 2002, donde no se debe aplicar el Acto Legislativo 01 de 2005 y además se debe tener en cuenta que la actora es beneficiaria del régimen de transición y considera que no ha operado la prescripción.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0125

Pretende que se declare que la entidad demandada violó el principio de confianza legítima e hizo incurrirla en error, al no haberle reconocido la pensión de vejez desde el mes de abril de 2004, y como consecuencia de ello, peticona el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con retroactividad al 20 de abril de 2004, junto con las mesadas adicionales de junio de cada



anualidad, así como la reliquidación de la mesada pensional, para lo cual se deberá calcular un nuevo IBL y una tasa de reemplazo acorde a las semanas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las diferencias pensionales resultantes.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que el día 17 de febrero de 2005, radicó ante el ISS solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, al contar con 55 años de edad al 21 de abril de 2004 y 1.250 semanas cotizadas a la fecha de la petición, contando además con 35 años al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que la anterior petición le fue negada a través de la Resolución número 004392 del 28 de julio de 2005, bajo el argumento de que no contaba con la densidad de semanas, a pesar de contar con el requisito de la edad, y ser beneficiaria del régimen de transición, acto administrativo en donde se le manifestó que tenía como alternativa continuar cotizando hasta cumplir las 1.000 semanas o reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que, en la negativa anterior, la entidad omitió contabilizar el tiempo laborado por ella con el Colegio Colombo Británico, desde el septiembre de 1984 a junio de 1993, omisión que se hizo evidente en las historias laborales expedidas con posterioridad a la aludida petición, puesto que solamente se contabilizó 860 semanas.

Que no acató las recomendaciones dadas por el ISS, consistente en continuar cotizando hasta cumplir las 1.000 semanas o reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debido a su avanzada edad y en vista de que tenía total certeza de que contaba con las semanas suficientes para acceder a la prestación solicitada.

Que su empleador Colegio Colombo Británico desde el año 2009, demostró el pago de sus aportes para la corrección de la historia laboral, pues el ISS tenía 0 semanas cotizadas en los períodos en los que trabajó para dicho empleador.

Que nuevamente solicitó los días 20 de diciembre de 2011 y el 16 de julio de 2012 ante el ISS, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición que fue resuelta por parte de



COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 015327 del 26 de febrero de 2013, en la que le negó tal prestación económica, por acreditar tan sólo 864 semanas cotizadas.

Que mediante la Resolución GNR 15500 del 17 de enero de 2004, COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior, confirmando la misma al contar con tan sólo 851 semanas cotizadas.

Que se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela contra COLPENSIONES, la cual le correspondió al Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali, quien le tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y al habeas data ordenando a la entidad a revisar de manera integral si historia laboral, teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por las instituciones educativas en donde se desempeñó la accionante y proceder a pronunciarse de fondo respecto de la pensión de vejez.

Que, en razón a lo anterior COLPENSIONES en cumplimiento de la orden de tutela, a través de comunicado de fecha 04 de enero de 2016, procedió a corregir su historia laboral, incluyendo todas las cotizaciones realizadas con su empleador Colegio Colombo Británico, datos que ya reposaban en los registros del ISS, aún antes del 17 de febrero de 2005 fecha de la reclamación pensional inicial.

Que del mismo modo la entidad demandada al dar cumplimiento a la orden de tutela, procedió a reconocerle la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 131715 del 03 de mayo de 2016, a partir del 06 de mayo de 2016, al contar con 1.283 semanas cotizadas y 67 años de edad, cumpliendo con las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, sin reconocerle la mesada adicional de junio, como tampoco el pago de las mesadas retroactivas desde abril de 2004.

Que contra la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, peticionando el pago del retroactivo pensional desde abril de 2004, la reliquidación de su mesada pensional desde mayo de 2016 y el pago de las mesadas adicionales de junio, recursos que fueron desatados confirmando la decisión inicial, a través de las resoluciones GNR 300984 del 12 de octubre de 2016 y VPB 42342 del 24 de noviembre de 2016.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones, toda vez que la prestación económica le fue reconocida y ajustada a derecho a la demandante, al momento en que se acreditaron los requisitos para su disfrute, además que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación se estableció que no se generaron valores a favor de la demandante. Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto de todas las pretensiones formuladas por la demandante contra COLPENSIONES, bajo el argumento de que la demandante si bien causó su derecho pensional desde el mes de abril de 2004, no agotó la reclamación administrativa sino desde el 17 de febrero de 2005, y ante la negativa de la prestación no mostró inconformidad alguna a través de los recursos de ley, viniendo sólo hasta el mes de agosto de 2019 a interponer la presente demanda, dejando transcurrir más del trienio que disponen los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST para reclamar su derecho, además de apoyarse en múltiples pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre, sin que sirva de excusa de que la demandante haya esperado a que COLPENSIONES corrigiera su historia laboral, pues contaba con los recursos ordinarios para controvertir la decisión negativa de la entidad demandada, por lo que consideró que tanto las mesadas pensionales retroactivas como los intereses moratorios reclamados se encuentran prescritos.

En cuanto a la reliquidación pensional igualmente solicitada, el operador judicial expresó que procedió a realizar el cálculo del IBL para determinar la mesada pensional de la demandante, a las voces del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sin que arrojase un valor superior al reconocido por la entidad demandada.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la demandante, interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria del proveído atacado, en vista de que el A quo no efectuó un estudio detallado y concreto del caso de la demandante, ello en vista de que desde el año 2005 desde que la señora JOSEFA DOMINGUEZ hizo su petición le fueron negados por parte del ISS luego COLPENSIONES las semanas cotizadas que posteriormente en mayo de 2016 le fueron cargadas a su historia laboral, siendo desde el año 2005 cuando su poderdante elevó su primigenia reclamación pensional, que no tenía ningún derecho cierto en vista de que permanecía la negativa en sus semanas cotizadas por parte de esas entidades.

Aduce que el ISS a pesar de los requerimientos efectuados por el empleador de la demandante y las posteriores reclamaciones pensionales elevadas por aquella, no dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez con la respectiva revisión de su historia laboral, por lo que al determinar que se encuentran prescritas todas las pretensiones, rayan con la verdad demostrada con las documentales allegadas con la demanda.

Finalmente, aduce que disienta de los cálculos efectuados por el Despacho, al no haber consultado los valores que en efecto aparecen reflejados en la historia laboral y con ello la liquidación resultaría deficitaria.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar a partir de cuándo se causó el derecho pensional de la demandante y su disfrute **ii)** analizar la procedencia de la reliquidación de su pensión de vejez, calculando un nuevo IBL, **iii)** y en caso de que la mesada reajustada sea superior a la reconocida, determinar la cuantía de las diferencias pensionales, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción para ambas pretensiones, **iv)** y la indexación de tales diferencias, si a ello hubiere lugar.



Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- Que la señora JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO nació el día 21 de abril de 1949.
- Que elevó su primigenia solicitud pensional ante el otrora ISS, el día 17 de febrero de 2005, siendo la misma negada a través de la Resolución número 004392 del 28 de julio de 2005, bajo el argumento de que tan sólo contaba con 690 semanas cotizadas, de las cuales 287 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, según el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Que posteriormente el día 20 de diciembre de 2011, elevó una nueva solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante el extinto ISS, siendo esta negada de nuevo a través de la Resolución número 183483 del 16 de julio de 2013 y confirmada mediante acto administrativo GNR 15500 del 17 de enero de 2014, al no reunir la densidad de semanas exigidas ni con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ni con la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003.
- Que luego de ello, elevó una nueva reclamación pensional ante COLPENSIONES, el día 16 de julio de 2012, la que también fuera negada a través de la Resolución GNR 015327 del 26 de febrero de 2013.
- Que a través de la sentencia de tutela número 189 del 20 de octubre de 2015, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, le tuteló a la aquí demandante sus derechos fundamentales a la seguridad social y al habeas data y ordenó a COLPENSIONES a que revise de manera integral la historia laboral, proceda a su corrección y posterior estudio de la solicitud de pensión de vejez.
- Que en virtud a la anterior orden de tutela, COLPENSIONES emitió la Resolución GNR 131715 del 03 de mayo de 2016, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO, a partir del 1° de mayo de 2016, en



cuantía de \$1.537.479, al contar con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo cálculo se basó en 1.283 semanas cotizadas, un IBL de \$1.708.310 y una tasa de reemplazo del 90%.

- Que la anterior decisión fue confirmada por la entidad demandada, a través de las resoluciones GNR 300984 del 12 de octubre de 2012 y VPB 42342 del 24 de noviembre de 2016, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente, interpuestos por la aquí demandante.

DE LA CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN

En torno a la causación de la pensión de vejez, se debe en primer lugar, precisar que si bien la misma se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.



Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, se observa en la historia laboral de la señora JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO expedida por COLPENSIONES actualizada al 26 de diciembre de 2016, que aquella cotizó al sistema general de pensiones un total de 1.283,58 semanas en toda su vida laboral, de forma interrumpida desde el 20 de mayo de 1968 y hasta el 30 de noviembre de 2002, a través de varios empleadores privados entre ellos el COLEGIO COLOMBO BRITANICO, de quien se había omitido por parte del otrora ISS en varias ocasiones incluir algunos períodos laborados por la aquí demandante con dicha razón social, tal y como puede corroborarse en la historia laboral de fecha anterior, expedida el 07 de octubre de 2015 en



donde se reflejaba tan sólo 892,86 semanas y de las resoluciones que le negaron el derecho pensional de vejez a la actora en múltiples ocasiones entre ellas la Resolución número 004392 del 28 de julio de 2005, Resolución número 183483 del 16 de julio de 2013, Resolución GNR 15500 del 17 de enero de 2014 y la Resolución GNR 015327 del 26 de febrero de 2013, actos administrativos en donde en sus considerandos se plasmó un numero de semanas inferior al realmente cotizado por la señora JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO.

Ahora bien la demandante al haber nacido el 21 de abril de 1949, cumplió sus 55 años de edad, en el año 2004 de la misma diada, calenda para la cual contaba con más de las 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, reuniendo así los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aunado a que como bien puede observarse de la Resolución GNR 131715 del 03 de mayo de 2016, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez a la demandante, la entidad demandada plasmó como fecha de estatus pensional el 20 de abril de 2004, por lo que la causación del derecho a la pensión de vejez, se materializó a partir del mismo día en que la señora DOMINGUEZ MANZANO arribó a la edad mínima de 55 años.

Esclarecido lo anterior, en vista de que la última cotización al sistema general de pensiones se efectuó por parte de la demandante a través de la razón social CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS FRANCISCANAS al 30 de noviembre de 2002, sin que se evidencie la respectiva novedad de retiro del sistema, requisito que según tesis adoptada por esta Sala de decisión en anteriores providencias, no es óbice para el disfrute de la prestación económica de vejez, empero se tiene que la verdadera intención de la afiliada para que le fuera reconocida la misma por parte de la Administradora de Pensiones demandada, surgió a partir de la fecha de la elevación de la reclamación pensional, el 17 de febrero de 2005, siendo en principio la fecha desde la cual debería empezar a disfrutar de la prestación económica de vejez reconocida, pues no se evidencia que la señora DOMINGUEZ MANZANO, hubiese presentado solicitud pensional alguna con posterioridad a la fecha en que causo su derecho a la pensión, esto es, 20 de abril de 2004, pues diferente resulta ser la causación y el disfrute del derecho.



Por todo lo anterior para la Sala resulta claro que la pensión de vejez se materializó a través de la reclamación que hizo la demandante frente al extinto ISS, el día 17 de febrero de 2005, pues se itera que aquella para dicha calenda ya había cotizado el número de semanas exigido para el reconocimiento de su pensión de vejez, lo que se traduce en que tendría derecho al retroactivo pensional deprecado, a partir del 17 de febrero de 2005 y hasta el 30 de abril de 2016, pues tal prestación le fue concedida por la entidad demandada a partir del día 1° de mayo de la misma anualidad, conforme la Resolución GNR 131715 del 03 de mayo de 2016, anteriormente analizada.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar el valor del retroactivo pensional adeudado, entra la Sala a pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se tiene las mesadas pensionales prescriben una vez vencido el término trienal de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., contados a partir del momento en que la obligación se haya echo exigible.

Se tiene que tal y como quedo establecido en líneas precedentes, la señora JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO, elevó su primigenia solicitud pensional ante el otrora ISS, el día 17 de febrero de 2005, siendo la misma negada a través de la Resolución N°004392 del 28 de julio de 2005, bajo el argumento de que no contaba con la densidad de semanas exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resaltándose que para la fecha de tal negativa pensional, el entonces Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, no había efectuado la corrección de la historia laboral de la demandante, pues ya quedo analizado también que la causación de la pensión de vejez de la actora, surgió desde el momento mismo en que arribó a la edad mínima de 55 años, - 20 de abril de 2004 - fecha para la cual ya contaba con la densidad suficiente de semanas cotizadas - 1.283,58 semanas en toda su vida laboral – para acceder tal prestación económica.

Ahora bien, se duele de la parte demandante en la censura impuesta a la decisión de primera instancia, que el A quo aplicó la prescripción frente a las mesadas pensionales retroactivas e intereses moratorios, sin tener en cuenta que el ISS a pesar de los requerimientos efectuados



por el empleador de la demandante, y las posteriores reclamaciones pensionales elevadas por aquella, no dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez con la respectiva revisión de su historia laboral, sino sólo hasta que se dio cumplimiento a la orden de tutela en mayo de 2016.

Para la Sala el sentir de anterior censura no tiene respaldo alguno, si se tiene en cuenta que de las documentales allegadas al plenario no se observa que la demandante hubiese desplegado acción alguna contra la resolución inicial que le negó el derecho pensional, a través de los recursos que para la fecha se encontraban estipulados en el Decreto - Ley 2733 de 1959, esto es, reposición y apelación, a pesar de que en el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, contempló tal posibilidad en la parte resolutive de su decisión, por lo que la actora tenía a partir de la decisión que contiene la negativa a tal solicitud pensional, tres años para efectuar la respectiva reclamación judicial de su derecho, y previo a ello, solicitar la corrección de su historia laboral ante el extinto ISS, o inclusive tal faltante de cotizaciones también pudo ser objeto de litigio en la reclamación judicial de la prestación, por lo que a consideración de esta Corporación las mesadas pensionales causadas desde el 17 de febrero de 2005 y hasta el 30 de abril de 2016, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, máxime que la demanda fue presentada el 01 de agosto de 2019 (fl. 91) tal y como lo concluyó el A quo.

En relación con la tesis plasmada en la demanda relativa a la violación del principio de confianza legítima e incurrir en error a la demandante al negarle su derecho pensional, al tener dicha entidad el deber de custodia y guarda de las historias laborales, reitera la Sala que la demandante tenía a su alcance los mecanismos extrajudiciales, como lo son la interposición de los recursos de Ley, así como el mecanismo judicial a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, como el que ahora nos ocupa, mecanismos de los cuales la señora JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO no hizo uso, y en donde podía acreditar que la relación laboral para con su empleador COLEGIO COLOMBIA BRITANICO, y así demostrar que había sufragado un número mayor de semanas, al señalado por el ISS en sus múltiples decisiones administrativas, por ende el solo hecho de que el ISS no tuviera cargada la información completa de las cotizaciones de la afiliada en mención, ello no es óbice para que



la demandante hubiese ejercido las respectivas acciones dentro del trienio posterior a la negativa pensional.

Así las cosas, se confirmará tal punto de la decisión de primer grado, relativo a la aplicación de la prescripción tanto del retroactivo pensional causado, como de los intereses moratorios igualmente reclamados, al ser éstos un rubro de carácter accesorio al principal.

DE LA RELIQUIDACION DE LA PENSION

Ahora bien, en torno a las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del citado artículo 36 de la Ley 100, y el artículo 21 ibídem, el Ingreso Base de Liquidación para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del citado artículo 36, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y recientemente en la CSJ SL4086-2017.

Conforme a la fecha de nacimiento de la demandante, el 21 de abril de 1949, sus 55 años de edad los cumplió en el año 2004 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 3.621 días para causar su derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 a efectos de calcular el IBL, esto es el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral y en los 10 últimos años, por lo que la Sala procederá a realizar las operaciones aritméticas para hallar el IBL, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en los últimos 10 años, de la siguiente manera:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00460-01

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA LABORAL

Afiliado(a): JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO Nacimiento: 21/04/1949 55 años a 21/04/2004
Edad a 1-abr.-94 45 Última cotización:
Sexo (M/F): F Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3,621
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 21/04/2004
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FI- NAL	DÍAS	SALARIO	IBL
20-may.-68	8-jul.-68	1	\$ 930	0.10	53.07	50	500,686	2,777.88
25-jul.-68	31-dic.-68	1	\$ 660	0.10	53.07	160	355,326	6,308.49
1-ene.-69	13-ene.-69	1	\$ 660	0.10	53.07	13	333,661	481.31
20-ene.-69	24-nov.-69	1	\$ 1,290	0.10	53.07	309	652,156	22,360.89
6-abr.-70	3-nov.-70	1	\$ 930	0.11	53.07	212	432,804	10,181.36
8-feb.-71	31-ago.-71	1	\$ 930	0.12	53.07	205	406,061	9,236.84
1-sep.-71	15-oct.-71	1	\$ 930	0.12	53.07	45	406,061	2,027.60
15-abr.-72	31-may.-72	1	\$ 1,290	0.14	53.07	47	493,917	2,575.91
1-jun.-72	30-nov.-72	1	\$ 1,290	0.14	53.07	183	493,917	10,029.60
11-feb.-74	31-oct.-74	1	\$ 930	0.20	53.07	263	251,773	7,347.58
1-nov.-74	30-nov.-74	1	\$ 1,290	0.20	53.07	30	349,234	1,162.56
10-feb.-75	1-dic.-75	1	\$ 1,290	0.25	53.07	295	276,370	9,046.73
9-feb.-76	31-jul.-76	1	\$ 1,290	0.29	53.07	174	234,690	4,531.31
1-ago.-76	1-dic.-76	1	\$ 1,770	0.29	53.07	123	322,017	4,395.04
8-mar.-77	31-oct.-77	1	\$ 1,770	0.37	53.07	238	256,042	6,761.88
1-nov.-77	1-dic.-77	1	\$ 2,430	0.37	53.07	31	351,516	1,209.16
15-may.-78	30-nov.-78	1	\$ 2,430	0.47	53.07	200	273,085	6,060.48
18-feb.-79	21-oct.-79	1	\$ 3,300	0.56	53.07	246	313,143	8,547.85
8-jul.-80	8-ago.-80	1	\$ 5,790	0.72	53.07	32	426,590	1,514.74
20-ago.-80	31-dic.-80	1	\$ 5,790	0.72	53.07	134	426,590	6,342.99
1-ene.-81	31-may.-81	1	\$ 5,790	0.91	53.07	151	339,042	5,680.79
1-jun.-81	31-dic.-81	1	\$ 7,470	0.91	53.07	214	437,416	10,386.94
1-ene.-82	31-may.-82	1	\$ 7,470	1.14	53.07	151	346,315	5,802.66
1-jun.-82	12-ago.-82	1	\$ 11,850	1.14	53.07	73	549,375	4,450.11
6-sep.-82	31-dic.-82	1	\$ 17,790	1.14	53.07	117	824,758	10,707.58
1-ene.-83	30-jun.-83	1	\$ 17,790	1.42	53.07	181	665,089	13,357.88
20-sep.-83	31-dic.-83	1	\$ 25,530	1.42	53.07	103	954,454	10,908.65
1-ene.-84	30-jun.-84	1	\$ 25,530	1.66	53.07	182	818,423	16,528.29
27-sep.-84	31-dic.-84	1	\$ 39,310	1.66	53.07	96	1,260,172	13,423.94
1-ene.-85	30-jun.-85	1	\$ 39,310	1.96	53.07	181	1,065,129	21,392.41
23-sep.-85	31-dic.-85	1	\$ 47,370	1.96	53.07	100	1,283,520	14,242.34
1-ene.-86	30-jun.-86	1	\$ 47,370	2.40	53.07	181	1,048,168	21,051.75
18-sep.-86	31-dic.-86	1	\$ 70,260	2.40	53.07	105	1,554,660	18,113.55
1-ene.-87	31-dic.-87	1	\$ 70,260	2.90	53.07	365	1,285,210	52,053.01
1-ene.-88	30-jun.-88	1	\$ 70,260	3.60	53.07	182	1,036,345	20,929.30
12-sep.-88	31-dic.-88	1	\$ 99,630	3.60	53.07	111	1,469,557	18,100.40
1-ene.-89	31-oct.-89	1	\$ 99,630	4.61	53.07	304	1,147,023	38,692.29
1-nov.-89	31-dic.-89	1	\$ 123,210	4.61	53.07	61	1,418,495	9,601.44
1-ene.-90	30-jun.-90	1	\$ 123,210	5.81	53.07	181	1,125,227	22,599.44
6-sep.-90	31-dic.-90	1	\$ 165,180	5.81	53.07	117	1,508,522	19,584.68
1-ene.-91	1-jul.-91	1	\$ 165,180	7.69	53.07	182	1,140,398	23,030.68
9-sep.-91	31-dic.-91	1	\$ 234,720	7.69	53.07	114	1,620,501	20,499.01
1-ene.-92	30-jun.-92	1	\$ 234,720	9.74	53.07	182	1,278,396	25,817.59
1-sep.-92	31-dic.-92	1	\$ 321,540	9.74	53.07	122	1,751,259	23,707.68
1-ene.-93	30-jun.-93	1	\$ 321,540	12.19	53.07	181	1,400,338	28,124.85



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00460-01

1-may.-96	30-may.-96	1	\$ 239,000	21.83	53.07	30	580,863	1,933.63
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 143,000	21.83	53.07	30	347,546	1,156.94
1-jul.-96	31-jul.-96	1	\$ 191,000	21.83	53.07	30	464,204	1,545.29
1-dic.-96	15-dic.-96	1	\$ 159,000	21.83	53.07	15	386,432	643.20
1-feb.-97	31-dic.-97	1	\$ 343,000	26.55	53.07	330	685,627	25,106.18
1-ene.-98	31-dic.-98	1	\$ 657,000	31.23	53.07	360	1,116,574	44,603.48
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 657,000	36.42	53.07	30	957,196	3,186.40
1-feb.-99	31-may.-99	1	\$ 400,000	36.42	53.07	120	582,767	7,759.89
1-jun.-99	31-dic.-99	1	\$ 450,000	36.42	53.07	210	655,613	15,277.28
1-ene.-00	31-ene.-00	1	\$ 450,000	39.79	53.07	30	600,204	1,998.02
1-feb.-00	31-dic.-00	1	\$ 500,000	39.79	53.07	330	666,894	24,420.21
1-feb.-01	31-dic.-01	1	\$ 500,000	43.27	53.07	330	613,245	22,455.71
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 500,000	46.58	53.07	30	569,685	1,896.42
1-feb.-02	30-jun.-02	1	\$ 695,000	46.58	53.07	150	791,863	13,180.14
1-oct.-02	30-nov.-02	1	\$ 695,000	46.58	53.07	60	791,863	5,272.05
TOTAL DIAS						9012	IBL:	\$ 762,122
TOTAL SEMANAS						1287.43	MONTO:	90%
							MESADA 2004:	\$ 685,910

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO Nacimiento: 21/04/1949 55 años a 21/04/2004
Edad a 1-abr.-94 45 Última cotización:
Sexo (M/F): F Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3,621
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 21/04/2004
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FI- NAL	DÍAS	SALARIO	IBL
22-oct.-88	31-dic.-88	1	\$ 99,630	3.60	53.07	71	1,469,557	28,982.93
1-ene.-89	31-oct.-89	1	\$ 99,630	4.61	53.07	304	1,147,023	96,859.70
1-nov.-89	31-dic.-89	1	\$ 123,210	4.61	53.07	61	1,418,495	24,035.61
1-ene.-90	30-jun.-90	1	\$ 123,210	5.81	53.07	181	1,125,227	56,573.93
6-sep.-90	31-dic.-90	1	\$ 165,180	5.81	53.07	117	1,508,522	49,026.98
1-ene.-91	1-jul.-91	1	\$ 165,180	7.69	53.07	182	1,140,398	57,653.48
9-sep.-91	31-dic.-91	1	\$ 234,720	7.69	53.07	114	1,620,501	51,315.86
1-ene.-92	30-jun.-92	1	\$ 234,720	9.74	53.07	182	1,278,396	64,630.03
1-sep.-92	31-dic.-92	1	\$ 321,540	9.74	53.07	122	1,751,259	59,348.22
1-ene.-93	30-jun.-93	1	\$ 321,540	12.19	53.07	181	1,400,338	70,405.87
1-may.-96	30-may.-96	1	\$ 239,000	21.83	53.07	30	580,863	4,840.53
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 143,000	21.83	53.07	30	347,546	2,896.21
1-jul.-96	31-jul.-96	1	\$ 191,000	21.83	53.07	30	464,204	3,868.37
1-dic.-96	15-dic.-96	1	\$ 159,000	21.83	53.07	15	386,432	1,610.13
1-feb.-97	31-dic.-97	1	\$ 343,000	26.55	53.07	330	685,627	62,849.14
1-ene.-98	31-dic.-98	1	\$ 657,000	31.23	53.07	360	1,116,574	111,657.37
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 657,000	36.42	53.07	30	957,196	7,976.63
1-feb.-99	31-may.-99	1	\$ 400,000	36.42	53.07	120	582,767	19,425.58
1-jun.-99	31-dic.-99	1	\$ 450,000	36.42	53.07	210	655,613	38,244.11
1-ene.-00	31-ene.-00	1	\$ 450,000	39.79	53.07	30	600,204	5,001.70
1-feb.-00	31-dic.-00	1	\$ 500,000	39.79	53.07	330	666,894	61,131.92
1-feb.-01	31-dic.-01	1	\$ 500,000	43.27	53.07	330	613,245	56,214.13
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 500,000	46.58	53.07	30	569,685	4,747.38
1-feb.-02	30-jun.-02	1	\$ 695,000	46.58	53.07	150	791,863	32,994.28
1-oct.-02	30-nov.-02	1	\$ 695,000	46.58	53.07	60	791,863	13,197.71



TOTAL DIAS	3600	IBL:	\$ 985,488
TOTAL SEMANAS	514.29	MONTO:	90%
		MESADA 2004:	\$ 886,939

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA RECONOCIDA ISS
2004	5.50%	\$886,939	
2005	4.85%	\$935,721	
2006	4.48%	\$981,103	
2007	5.69%	\$1,025,057	
2008	7.67%	\$1,083,382	
2009	2.00%	\$1,166,478	
2010	3.17%	\$1,189,807	
2011	3.73%	\$1,227,524	
2012	2.44%	\$1,273,311	
2013	1.94%	\$1,304,380	
2014	3.66%	\$1,329,685	
2015	6.77%	\$1,378,351	
2016	5.75%	\$1,471,665	\$1,537,479
2017	4.09%	\$1,556,286	\$1,625,884
2018	3.18%	\$1,619,938	\$1,692,383
2019	3.80%	\$1,671,452	\$1,746,200
2020	1.61%	\$1,734,967	\$1,812,556
2021	5.62%	\$1,762,900	\$1,841,738
2022		\$1,861,975	\$1,945,244

Efectuados los cálculos de los IBL´s como bien puede observarse en precedencia, el promedio obtenido con toda la vida laboral ascendió a \$762.122 y el promedio de los últimos 10 años arrojó un valor de \$985.488, siendo el más favorable de estos dos el último de ellos, guarismo que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado más de 1.250 semanas en toda la vida laboral, conforme al Art. 20 del Acuerdo 049/90, nos da como resultado una mesada pensional para el año 2004 de \$886.939 y que al evolucionarla conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada para el año 2016 de \$1.471.665, inferior a la mesada reajustada por la entidad demandada para dicha anualidad, a través de la resolución GNR 334678 del 11 de noviembre de 2016 de \$1.537.479, de lo que se concluye que no existen diferencias positivas a favor de la demandante entre la mesada reconocida por



COLPENSIONES y la mesada calculada en esta instancia judicial, lo que fuerza a confirmar la decisión objeto de estudio en su totalidad.

Dentro del contexto de esta providencia se ha analizado los argumentos de las apoderadas de las partes presentados antes esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 033 del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00460-01

DEMANDANTE: JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO
APODERADA: ROSINA PALACIOS FERNANDEZ
rosinapalacios@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MARIA DEL MAR MEDRANO JIMENEZ
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
En uso de permiso

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad.014-2019-00460-01